

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se autoriza á la Diputacion y Junta de Arma-mento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defen-sa de la Capital, y equipo de los Nacionales mo-vilizados de la misma, á que haga un repartimien-to extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco más ó menos, entre todos los vecinos (excep-to los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1.^a Compuesta de aquellos cuyo capital ascien-de á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

2.^a De los capitalistas de ocho mil duros, trein-ta reales.

3.^a De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á excepcion de los militares, veinte reales.

4.^a De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

5.^a De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior for-tuna cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Cortes 25 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presi-dente. = Francisco de Lujan, Diputado Secreta-rio. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públigue y circule. = Es-tá rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su in-teligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de diciembre de 1836. = Joaquin María Lopez. = Sr. Gefe poli-tico de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 4.^a Seccion. = Circular. = Por el Ministerio de hacie-nda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 15 de octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Ar-bitrios de Amortizacion lo que sigue. = Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron compren-

didadas por Real cédula de 24 de agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo la inmediata protección de S. M. Aplicado este impuesto á la Comisión gubernativa por la pragmática de 30 de agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por Real decreto de 13 de octubre de 1815, continuó su exacción como uno de los arbitrios de la dotación de la Caja nacional de Amortización. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposición es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideración. Los establecimientos de educación primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposición, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunión de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instrucción de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibía todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la protección á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustración, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortización, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporción á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesión se pongan fuera de circulación mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservación, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservación y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Di-

putaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836. = El Gefe de la Sección, Juan Subercase. = Sr. Gefe político de Burgos.

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.

» La Dirección general de Aduanas con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de hacienda con fecha 27 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente. = Convenida la augusta Reina Gobernadora de que los derechos que se cobran en el puente de Miranda por disposición del General en jefe del ejército del Norte, para sostener los gastos de fortificación de nuestra línea, han producido efectos ruinosos y enteramente contrarios al doble objeto de su imposición, alzando en demasía el precio de los artículos sobre que gravitan en perjuicio de los habitantes fieles mas bien que de los enemigos, pues los proveedores de estos habrán sabido eludir su pago no pasando por dicho punto. S. M. no ha podido desentenderse de las justas reclamaciones del ayuntamiento de Vitoria, para que cesen los citados derechos y así se ha servido mandarlo, de conformidad con lo expuesto por el Gobernador subdelegado y oficinas de Rentas de Cantabria, y esa dirección general tanto por los exorbitantes, desigual y vejatorio de la imposición como por carecer de legalidad que solo las Cortes y el Gobierno pueden dar á todo impuesto; siendo la voluntad de S. M. que á los encargados de la exacción de los referidos derechos, se les obligue á rendir inmediatamente la cuenta de sus productos é inversión, á cuyo fin se da el competente conocimiento de esta resolución al Ministerio de la guerra. Lo que de Real orden participo á V. S. para que en su cumplimiento se sirva cuidar de la inmediata cesación y supresión del impuesto de que se trata, y que tome las disposiciones convenientes para la rendición de cuentas de los que le han administrado, dándome aviso del resultado, desde luego del recibo de esta orden.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que lo haga notorio á los pueblos de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 19 de diciembre de 1836. = Miguel Beruete. = Sr. Gefe político de esta Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Burgos 25 de diciembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

La Direccion general de rentas provinciales me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.=Seccion 5.^a=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Al mismo tiempo que S. M. halló conforme la contestacion dada por V. S. en 2 del corriente al Intendente de Cádiz sobre el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de S. Fernando para los gastos de cornetas y tambores de la Guardia nacional, se ha servido advertir: que los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para obtener arbitrios con que atender á los gastos comunes, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion para que los pase á la aprobacion de las Cortes, sin cuyo requisito no podrá permitirse la exaccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1836.=El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Diciembre de 1836.=Miguel Beruete.

Por el Ministerio de hacienda se me dice lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de agosto último, haga á todas las autoridades de hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el artículo 3.^o del Real decreto de 30 de agosto debe verificarse por las diputaciones provinciales de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas corporaciones á reclamarle, y no recibiendo de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2.^a En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energia á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos

encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.^a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la gaceta, en esta capital, y en los boletines oficiales, en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palpares, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.^a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbé hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5.^a Se observarán rigurosamente las disposiciones de las reglas 3.^a y 4.^a de la Instruccion circular de 5 de setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la rem-

sa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta a la direccion del tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de setiembre, se traslada ahora á la contaduría general de distribucion.

7.^a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo setiembre, mandando pasar á poder de los comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la provincia, sino en una de partido. La correccion del gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de autoridades ó personas extrañas á la hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya

servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las juntas de las provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el ejército que defiende la santa causa de la patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el proximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Cortes, sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto termino á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de diciembre de 1836. = Beruete.

Esta Comision principal de arbitrios de amortizacion me ha hecho presente, que ha sabido que por efecto de una mala inteligencia muchos diezmeros de casas escusadas han hecho entrega á los administradores ó arrendatarios de rentas decimales, de los diezmos exentos que debieron recibir los respectivos Sres. Curas colectores como arbitrio y pertenencia exclusiva del establecimiento de amortizacion, y sin perjuicio de que en lo sucesivo hagan esta legitima aplicacion; ordeno á los alcaldes de los pueblos que se encuentren en aquel caso, prevengan á dichos diezmeros de casas escusadas presenten inmediatamente en la referida comision principal una razon de los frutos correspondientes á diezmos exentos, que hayan entregado á los citados administradores ó arrendatarios de decimales correspondientes al último año de 1835 y corriente, para entenderse sobre su liquidacion y reintegro con el administrador de dichas rentas, evitando de este modo la responsabilidad que pueda imponerseles sobre este reintegro. = Burgos 26 de Diciembre de 1836 = Beruete.